

Panamá, 27 de julio de 1951.

Señor  
Jefe Municipal, Suplente,  
Panamá,  
E. U. D.

Señor Jefe:

Avíscle que el viernes 24, en horas de la tarde, recibí el telegrama por medio del cual formula a este Despacho una consulta sobre el Departamento que debe conceder tierras para la ampliación de los ejidos municipales y si los Municipios pueden agregar áreas nuevas a las fincas municipales ya constituidas, etc.

Sobre este particular debo manifestarle lo siguiente:-

La facultad funcional que tiene la Procuraduría de la Administración de absolver consultas se encuentra plasmada en los Artículos 199, ordinal 5º., de la Constitución Política, 302, ordinal 6º., de la Ley 61 de 1946 y 101 de la Ley 135 de 1943, que expresan:-

"Artículo 199.-Son atribuciones del Ministerio Público:- ....  
...Se. Servir, de consejeros jurídicos a los servidores administrativos". (El subrayado es mío).

181

"Artículo 302.- Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:-

.....  
...6o.- Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción". (El subrayado es mío).

"Artículo 101.- El Fiscal del Tribunal servirá de Consejo jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado". (El subrayado es mío. Aclaremos que la denominación Fiscal que contiene este artículo fue sustituido en 1956 por la de Procurador Auxiliar y ésta en 1972 por la de Procurador de la Administración).

Así, pues, de estas normas se colige que se le otorga a los Agentes del Ministerio Público en general y al Procurador de la Administración en particular, la facultad de absolver consultas a los servidores públicos administrativos únicamente, estando excluidos, por ello, los servidores públicos del orden judicial.

Por lo expuesto, creame que lamento mucho no poder absolver su interesante consulta, pues Ud. sabe que los funcionarios públicos sólo podemos hacer aquello que la Ley nos faculta o atribuye, contrario a los particulares que pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíbe.

De Ud. con toda consideración.

Lcdo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION